

Quaderno delas leyes y nueuas decisiões
sobre las dudas de derecho que continuamēte solian
y suelen ocurrir en estos reynos en que auia mucha di
uersidad de opiniones entre los doctores y letrados
destos reynos: las quales se imprimieron por Pedro
d pascua vezino de Salamāca con priuilegio que otro
ninguno nō las pueda imprimir por tiempo de cinco
años por virtud de vna çedula del Rey: cuyo tenor es
este que se sigue. El Rey. Por la presente doy licēcia τ
facultad a vos Pedro de pascua vezino dela ciudad de Salamāca para que vos
o quien vuestro poder ouiere por tiēpo de cinco años primeros sigientes podays
imprimir τ imprimays τ vendays las leyes q̄ se fizieron τ publicaron enlas cor
tes que yo toue enla ciudad de Toro este presente año: con tanto que por cada li
bro dellos no podays lleuar ni lleueys mas de vn real. E por esta mi çedula man
do que seyendo las dichas leyes que assi se imprimieren firmadas del bachiller
Juan de prado relator enel consejo que se de a ellas tanta fe como se daria al ori-
ginal. τ defiendo que otra persona alguna no sea osado de imprimir ni vēder las
dichas leyes sin poder τ licencia de vos el dicho Pedro de pascua so pena de cin
cuenta mill marauedis: la meytad para el dicho Pedro de pascua τ la otra mey
tad para la camara. por los quales mando alas iusticias que executen enlos que
en ella cayeren. fecha enla ciudad d Toro a catorze dias del mes de Março de
mill τ quinientos τ cinco años. yo el Rey. Por mādado del Rey administra
dor τ gouernador Fernando de çafra. Refrendada del presidēte τ oydores en
las espaldas.

Doña Juana por la gracia de dios Reyna de Castilla. de Leō.
de Granada. đ Toledo. de Galizia. de Seuilla. de Cordoua. đ
Murcia. de Jaen. delos algarbes. de Algezira. de Gibraltar. đ
las yslas đ Canaria. Señora de Uiscaya. ⁊ de Molina. Prī
cesa de Aragon ⁊ de Sicilia. Archiduq̄sa de Austria. Duque=
sa de Borgoña. Al principe don Carlos mi muy caro ⁊ muy a
mado hijo ⁊ alos Infantes. Duques. Perlados. Condes.
Marqueses. Ricos omes. Maestros delas ordenes. ⁊ alos đl
mi consejo ⁊ oydores delas mis audiēcias. ⁊ alos comēdadores
⁊ subcomendadores. Alcaydes delos castillos ⁊ casas fuertes ⁊ llanas. ⁊ alos alcaldes de
la mi casa ⁊ corte ⁊ chancyllerias: ⁊ a todos los corregidores ⁊ assistētes: ⁊ alcaldes ⁊ meri
nos ⁊ otras iusticias ⁊ juezes qualesquier de todas las cibdades ⁊ villas ⁊ logares delos
mis reynos ⁊ señorios assi realēgo como abadēgo ordenes ⁊ beetrias ⁊ otros qualesquier
señorios ⁊ personas de q̄lquier cōdicion q̄ sean ⁊ a cada vno ⁊ q̄lquier de vos a quiē esta
mi carta fuere monstrada o su traslado signado de escriuano publico salud ⁊ gracia sepa=
des q̄ al Rey mi señor ⁊ padre ⁊ ala Reyna mi señora madre que sāta gloria aya fue fecha
relacion del gran daño ⁊ gasto que recebian mis subditos ⁊ naturales a causa đla gran dif
ferencia ⁊ variedad que auia enel entendimiento de algunas leyes destos mis reynos asi
del fuero como delas partidas ⁊ delos ordenamiētos ⁊ otros casos donde auia menester
declaraciō avn q̄ no auiā leyes sobre ello por lo qual acaescia que en algunas partes de=
stos mis reynos ⁊ avn enlas mis audiēcias se determinaua ⁊ sentēciaua en vn caso mis=
mo vnas vezes de vna manera ⁊ otras vezes de otra lo q̄l causaua la mucha variedad ⁊
diferencia que auia enel entendimiēto delas dichas leyes entre los letrados destos mis
reynos ⁊ sobre esto por los procuradores delas cortes que los dichos Rey ⁊ Reyna mis
señores touieron enla cibdad de Toledo el año que passo de quinientos ⁊ dos les fue su
plicado que enello mādassen proueer de manera que tanto daño ⁊ gasto de mis subditos
se quitasse ⁊ que ouiesse camino como las mis iusticias pudiessen sentenciar ⁊ determinar
las dichas dubdas ⁊ acatādo ser justo lo suso dicho ⁊ informados del gran daño que đsto
se recrescia mandarō sobre ello platicar alos del su cōsejo ⁊ oydores de sus audiēcias para
que enlos casos que mas cōtinuamēte suelen ocurrir ⁊ auer las dichas dubdas viessen ⁊ đ
clarassen lo q̄ por ley enlas dichas dubdas se deuia de alli adelāte guardar para que visto
por ellos lo mādassen proueer como cōueniesse al bien destos mis reynos ⁊ subditos de=
llos lo qual todo visto ⁊ platicado por los del su cōsejo ⁊ oydores de sus audiēcias ⁊ con
ellos consultado fue acordado q̄ deuian mādar proueer sobrello ⁊ fazer leyes enlos ca=
sos ⁊ dubdas dela manera siguiente.

¶ Primeramēte por quāto el señor rey don Alfonso enla villa de Alcala de henares era
de mill ⁊ trezietos ⁊ ochenta ⁊ seys años fizo vna ley cerca dela ordē que se deuia tener en
la determinaciō ⁊ decision delos pleytos ⁊ causas el tenor đla qual es este q̄ se sigue. Nue
stra intenciō ⁊ volūtad es q̄ los nr̄os naturales ⁊ moradores delos nuestros reynos sean
mantenidos en paz ⁊ en justicia ⁊ como para esto sea menester dar leyes ciertas por do
se librassen los pleytos ⁊ las cōtiēdas que acaecen entre ellos ⁊ maguer que enla nuestra
corte vsan del fuero delas leyes ⁊ algunas villas del nr̄o señorio lo han por fuero ⁊ otras
cibdades ⁊ villas han otros fueros de partidos por los q̄les se pueden librar algunos de=
los pleytos pero porq̄ muchas son las cōtiendas ⁊ los pleytos que entre los omes acaes=
cē ⁊ se mueuen de cada dia q̄ se no puedē librar por los fueros porēde q̄riendo poner reme
dio cōuenible a esto establescemos ⁊ mādamos q̄ los dichos fueros seā guardados en aq̄

llas cosas que se vsaron saluo en aqllo q̄ nos fallaremos que se deuē emēdar τ mejorar τ en
lo al que son cōtra dios τ cōtra razon τ cōtra las leyes q̄ en este nr̄o libro se cōtienē por las
quales leyes deste nr̄o libro mandamos q̄ se libren primeramēte todos los pleytos ceuiles
τ criminales τ los pleytos τ las cōtiendas q̄ se no podieren librar por las leyes deste nr̄o
libro τ por los dichos fueros mādamos q̄ se libren por las leyes delas siete partidas quel
rey don Alfonso nr̄o visabuelo mādo ordenar como quier que fasta aqui no se falla q̄ fues
sen publicadas por mādado del rey ni fuerō auidas ni recebidas por leyes pero nos man=
damos las requerir τ cōcertar τ emēdar en algunas cosas q̄ cōplia τ assi cōcertadas τ emē
dadas por que fuerō sacadas τ tomadas delos dichos delos santos padres τ delos dere=
chos τ dichos de muchos sabios āntiguos τ de fueros τ costūbres āntiguas d̄spaña damos
las por nr̄as leyes τ porq̄ sean ciertas τ no ayā razō d̄ tirar τ emēdar en ellas cada vno lo
q̄ quisierē mādamos fazer dellas dos libros vno sellado cō nr̄o sello de oro τ otro sellado
con nr̄o sello de plomo para tener enla nr̄a camara para enlo q̄ ouiere dubda q̄ lo concer=
tedes cō ellas τ tenemos por biē q̄ sean guardadas τ valederas d̄ aqui adelāte enlos pley
tos τ enlos juyzios τ en todas las otras cosas q̄ se enellas cōtiene en aqllo q̄ no fuerē con
trarias alas leyes d̄ste nr̄o libro τ alos fueros sobre dichos τ porq̄ los fijos dalgo de nr̄os
reynos han en algunas comarcas fuero de aluedrio τ otros fueros porq̄ se juzgan ellos τ
sus vasallos tenemos por bien que les sean guardados sus fueros a ellos τ a sus vasallos
segun que lo han de fuero τ les fuerō guardados fasta aqui. Otrosi en fecho d̄los rieptos
sea guardado aquel vso τ aqlla costūbre que fue vsada τ guardada enel tiēpo delos otros
reyes τ enel nr̄o, otrosi tenemos por bien q̄ sea guardado el ordenamiēto que nos agora
fezimos en estas cortes para los fijos dalgo el qual mādamos poner en fin deste nr̄o libro
τ porq̄ al rey ptenece τ ha poder de hazer fueros τ leyes τ delas interpetrar τ declarar τ
emēdar donde vierē q̄ cūple tenemos por bien, que si enlos dichos fueros o enlos libros d̄
las partidas sobre dichas o en este nr̄o libro o en alguna o en algunas leyes delas q̄ enel
se cōtienē fuere menester d̄claraciō τ iterpetraciō o emēdar o añadir o tirar o mudar q̄ nos
q̄ lo fagamos τ si alguna cōtrariedad pareciere enlas leyes sobre dichas entre si mismas o
enlos fueros o en q̄lquier dellos o alguna dubda fuere fallada en ellos o algun fecho porq̄
por ellas no se pueda librar q̄ nos q̄ seamos req̄ridos sobre ello porq̄ fagamos iterpetraciō
τ declaraciō o emienda do entēdieremos q̄ cūple o fagamos ley nueua la q̄ entēdieremos
que cumple sobre ello porque la justicia τ el derecho sea guardado empero bien queremos
τ sofrimos que los libros delos derechos que los sabios antiguos fizieron que se lean
enlos estudios generales de nuestro señorio porque ha enellos mucha sabiduria τ quere=
mos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores τ sean porende mas honrados
τ agora somos informados que la dicha ley no se guarda ni executa enteramēte como de=
uia τ porque nuestra intencion τ voluntad es que la dicha ley se guarde τ cumpla como
enella se contiene, ordenamos y mādamos q̄ todas las nuestras justicias destos nuestros
reynos τ señorios ansi de realengos τ abadengos como de ordenes τ behetrias τ otros se
ñorios qualesquier de qualquier calidad que sean que enla dicha ordinacion, decisiō τ de
terminacion delos pleytos τ causas guarden τ cumplan la dicha ley en todo τ por todo
segun que enella se contiene τ en guardando la τ cumpliendo la enla dicha ordinacion τ
decision τ determinacion delos pleytos τ causas assi ceuiles como criminales se guarde
la orden siguiente que lo que se podiere determinar por las leyes delos ordenamientos τ
prematicas por nos fechas τ por los reyes donde nos venimos τ los reyes que de nos vi
nieren enla dicha ordinacion τ decision τ determinacion se sigan τ guarden como enellas
se contiene no enbargante que contra las dichas leyes de ordenamientos τ prematicas
se diga τ alegue que no son vsadas ni guardadas y enlo que por ellas no se pudiere d̄termi

nar mandamos que se guarden las leyes delos fueros ansi del fuero delas leyes como las
delos fueros municipales que cada ciudad o villa o lugar touiere ẽlo que son o fueren vsa-
das ⁊ guardadas enlos dichos lugares ⁊ no fueren contrarias alas dichas leyes de orde-
namientos ⁊ prematicas assi enlo que por ellas esta determinado como enlo que determi-
naremos adelante por algunas leyes de ordenamientos ⁊ prematicas ⁊ los reyes que de
nos vinieren: ca por ellas es nuestra intencion ⁊ voluntad que se determinen los dichos
pleytos ⁊ causas nõ enbargante los dichos fueros ⁊ vso ⁊ guarda dellos ⁊ lo que por las
dichas leyes de ordenamientos ⁊ prematicas ⁊ fueros no se pudiere determinar. manda-
mos que en tal caso se recurra alas leyes delas siete partidas fechas por el señor rey dõ Al-
fonso nuestro progenitor por las quales en defeto delos dichos ordenamientos prematí-
cas ⁊ fueros mandamos que se determinen los pleytos ⁊ causas assi ceuiles como crimi-
nales de qualquier calidad o cantidad que sean guardando lo que por ellas fuere determi-
nado como enellas se contiene avnque no sean vsadas ni guardadas y no por otras algu-
nas: ⁊ mandamos que quando quier que alguna dubda ocurriere enla interpetraciõ y de-
claracion delas dichas leyes de ordenamientos ⁊ prematicas ⁊ fueros o delas partidas q̃
en tal caso recurran a nos ⁊ alos reyes que de nos venieren para la interpetracion ⁊ de-
claracion dellas porque por nos vistas las dichas dubdas declararemos ⁊ interpetra-
remos las dichas leyes como conuiene a seruicio de dios nuestro señor ⁊ al bien de nue-
stros subditos ⁊ naturales ⁊ ala buena administracion de nuestra iusticia ⁊ por quanto
nos ouimos fecho enla villa de Madrid el año que passo de nouẽta ⁊ nueue ciertas leyes
⁊ ordenanças las quales mandamos que se guardassen enla ordinaciõ ⁊ algunas enla de-
cision delos pleytos ⁊ causas enel nuestro consejo ⁊ enlas nuestras audiẽcias ⁊ entre ellas
fezimos vna ley ⁊ ordenança que fabla cerca delas opiniones de Bartolo ⁊ Baldo ⁊ de
Juan andres ⁊ el Abad qual dellas se deue seguir en dubda a falta de ley ⁊ porque agora
somos informados que lo que fezimos por estoruar la prolixidad ⁊ muchedũbre delas opi-
niones delos doctores ha traydo mayor daño ⁊ incõueniente porende por la presente re-
uocamos cassamos ⁊ anulamos en quanto a esto todo lo contenido enla dicha ley ⁊ orde-
nança por nos fecha enla dicha villa de Madrid: ⁊ mandamos que de aqui adelãte no se
vse della ni se guarde ni cumpla porque nuestra intencion ⁊ voluntad es que cerca dela di-
cha ordinacion ⁊ determinacion delos pleytos ⁊ causas solamente se faga ⁊ guarde lo cõ-
tenido enla dicha ley del señor rey don Alfonso ⁊ enẽsta nuestra.

¶ Porque nuestra intencion ⁊ volũtad es que los letrados en estos nuestros reynos seã
principalmente instrutos ⁊ informados delas dichas leyes de nr̃os reynos pues por ellas
⁊ no por otras hã de juzgar. ⁊ a nos es fecha relaciõ q̃ algunos letrados nos siruẽ ⁊ otros
nos vienen a seruir en algunos cargos de iusticia sin auer passado ni estudiado las dichas
leyes ⁊ ordenamiẽtos ⁊ prematicas ⁊ partidas delo qual resulta que enla decision delos
pleytos ⁊ causas algunas vezes no se guardan ⁊ platican las dichas leyes como se deuen
guardar ⁊ platicar lo qual es contra nuestro seruicio. E porque nuestra intencion ⁊ volũ-
tad es demandar recoger ⁊ emendar los dichos ordenamientos para que se ayan de im-
premir ⁊ cada vno se pueda aprouechar dellos porende por la presente. ordenamos ⁊ man-
damos que dentro de vn año primero siguiente ⁊ dende en adelante contado desde la da-
ta destas nuestras leyes todos los letrados que oy son o fueren assi del nuestro consejo o
oydores delas nuestras audiencias ⁊ alcaldes dela nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancyllerias o
tienen o touieren otro qualquier cargo o administracion de iusticia ansi enlo realengo co-
mo enlo abadengo como enlas ordenes ⁊ behetrias como en otro qualquier señorio de-
stos nuestros reynos no puedan vsar delos dichos cargos de iusticia ni tener los sin que

primeramẽte ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos ⁊ prematicas ⁊ partidas ⁊ fuero real.

¶ Ordenamos ⁊ mandamos que la solennidad dela ley del ordenamiento del señor rey don Alfonso que dispone quantos testigos son menester enel testamẽto se entienda ⁊ platique enel testamento abierto que en latin es dicho nuncupatiuo agora sea entre los fijos o descendientes legitimos ora entre herederos estraños pero enel testamẽto cerrado que en latin se dize in scriptis mandamos que interuẽgan alo menos siete testigos con vn escriuano los q̃les ayan de firmar encima dla escritura del dicho testamẽto ellos y el testador si supierẽ o pudierẽ firmar ⁊ si no supierẽ y el testador no pudiere firmar q̃ los vnos firmẽ por los otros de manera q̃ seã ocho firmas ⁊ mas el signo del escriuano. E mãdamos q̃ enel testamẽto del ciego interuẽgã cinco testigos alo menos y enlos codecillos interuẽga la misma solẽnidad q̃ se requiere enel testamẽto nuncupatiuo o abierto cõforme ala dicha ley del ordenamiento los quales dichos testamẽtos ⁊ codecillos si no touieren la dicha solẽnidad de testigos mandamos que no fagan fee ni prueua en juyzio ni fuera del.

¶ Mandamos quel condenado por delicto a muerte ciuil o natural pueda hazer testamẽto ⁊ codecillos o otra qualquier vltima voluntad o dar poder a otro que lo faga por el como si no fuese condenado el qual condenado y su comissario puedã disponer de sus bienes saluo delos que por el tal delicto fueren confiscados o se ouieren de cõfiscar o aplicar a nuestra camara o a otra persona alguna.

¶ El fijo o fija que esta en poder de su padre seyendo de edad legitima para hazer testamẽto pueda hazer testamento como si estouiesse fuera de su poder.

¶ Los ascendientes legitimos por su orden ⁊ linea derecha sucedan ex testamento ⁊ ab intestato a sus descendientes y les sean legitimos herederos como lo son los descendiẽtes a ellos en todos sus bienes de qualquier calidad que sean en caso que los dichos descẽdiẽtes no tengan fijos o descendientes legitimos o que ayan derecho de les heredar pero biẽ permitimos que no enbargante que tengan los dichos ascendientes que enla tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendiẽtes en su vida o fazer qualquier vltima voluntad por su alma o en otra cosa qual quisieren lo qual mãdamos que se guarde saluo enlas ciudades ⁊ villas ⁊ logares do segun el fuero dela tierra se acostumbran tornar los bienes al tronco o la rays ala rays.

¶ El hermano para heredar ab intestato a su hermano no pueda cõcurrir con los padres o ascendientes del defunto.

¶ Mandamos que subcedan los sobrinos con los tios ab intestato a sus tios in stirpem y no in capita.

¶ Los hijos bastardos o ylegitimos de qualquier calidad que sean no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato en caso que tengã sus madres hijo o hijos o descendientes legitimos pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes dela qual podrian disponer por su anima ⁊ no mas ni aliende y en caso que no tenga la muger hijos o descendientes legitimos avn que tenga padre o madre o ascendientes legitimos mandamos quel fijo o fijos o descendientes que

touiere naturales o espurios por su orden ⁊ grado les sean herederos legitimos ex testamento y ab intestato saluo si les talos fijos fueren de dañado ⁊ pugnible ayuntamiento de parte dela madre que en tal caso mandamos que no puedan heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes ⁊ no mas dela que podian disponer por su anima ⁊ dla tal parte despues que la ouieren puedan disponer en su vida o al tiempo de su muerte los dichos hijos ylegitimos como quisieren y queremos y mandamos que entonces se entienda ⁊ diga dañado ⁊ pugnible ayuntamiento quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural saluo si fueren los hijos de clerigos o flayres o freyles o de monjas professas que en tal caso avn que por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte mandamos que se guarde lo contenido enla ley que fizo el señor rey don Juan el primero enla ciudad de Soria que fabla sobre la subcession delos fijos delos clerigos.

¶ Mandamos que en caso quel padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos ylegitimos en su vida o al tiempo de su muerte que por virtud dela tal obligacion no le pueda mandar mas dela quinta parte de sus bienes dla que podia disponer por su anima y por causa delos dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ylegitimo de la qual parte despues que la ouiere el tal fijo pueda en su vida o en su muerte hazer lo que quisiere o por bien touiere: pero si el tal hijo fuere natural y el padre no tuuiere fijos o descendientes legitimos mandamos quel padre le pueda mandar iustamente de sus bienes todo lo que quisiere avn que tenga ascendientes legitimos.

¶ E porque no se pueda dubdar quales son fijos naturales ordenamos ⁊ mãdamos que entonces se digan ser los hijos naturales quando al tiempo que nascieren o fueren concebidos sus padres podian casar con sus madres iustamente sin dispensacion con tanto ql padre lo reconosca por su fijo puesto que no aya tenido la muger de quien lo ouo en su casa ni sea vna sola ca concurriendo enel fijo las calidades suso dichas mandamos que sea fijo natural.

¶ Si algũo fuere legitimado por rescrito o preuilegio nrõ o delos reyes q̃ de nos vinierẽ avn que sea legitimado para heredar los bienes de sus padres o madres o d sus abuelos ⁊ dspues su padre o madre o abuelos ouieren algun fijo o nieto o descendiente legitimo o de legitimo matrimonio nascido o legitimado por subsiguiente matrimonio el tal legitimado no pueda subceder con los tales hijos o descẽdientes legitimos enlos bienes de sus padres ni madres ni de sus ascendientes ab intestato ni ex testamento saluo si sus padres o madres o auuelos enlo que cupiere enla quinta parte de sus bienes que podian mandar por su anima les quisieren alguna cosa mandar que fasta enla dicha quinta parte bien permitimos que sean capazes y no mas: pero en todas las otras cosas ansi en subceder alos otros parientes como en hõras ⁊ preeminencias que han los fijos legitimos mãdamos que en ninguna cosa difieran delos fijos nascidos de legitimo matrimonio.

¶ Por euitar muchas dubdas que suelen ocurrir cerca delos fijos que mueren rezien nascidos sobre si son naturalmente nascidos o si son abortiuos. ordenamos ⁊ mãdamos quel tal fijo se diga que naturalmente es nascido ⁊ que no es abortiuo quando nascio biuo todo ⁊ q̃ alo menos despues de nascido biuio veynte ⁊ quatro oras naturales ⁊ fue bautizado antes que muriese ⁊ si de otra manera nascido murio dentro del dicho termino o no fue

bautizado mandamos quel tal fijo sea auido por abortiuo ⁊ que no pueda heredar a sus padres ni a sus madres ni a sus ascendientes: pero si por el absencia del marido o por el tiẽpo del casamiento claramente se prouasse que nascio en tiempo que no podia biuir naturalmente mandamos que avn que concurran enel dicho fijo las calidades suso dichas que no sea auido por parto natural ni legitimo.

¶ Mandamos quel marido y la muger suelto el matrimonio avn que casen segunda o tercera vez o mas puedan disponer libremente delos bienes multiplicados durante el primero o segundo o tercero matrimonio avn que aya auido hijos delos tales matrimonios o de alguno dellos durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron como delos otros sus bienes propios que no ouiessen seydo de ganancia sin ser obligados a reseruar alos tales fijos propiedad ni vsofruto delos tales bienes.

¶ En todos los casos que las mugeres casando segũda vez son obligadas a reseruar alos fijos del primero matrimonio la propiedad delo que ouiere del primero marido o heredare delos fijos del primero matrimonio enlos mismos casos el varon que casare segunda o tercera vez sea obligado a reseruar la propiedad dello alos fijos del primero matrimonio de manera que lo establescido cerca deste caso enlas mugeres que casaren segunda vez aya logar enlos varones que passaren a segundo o tercero matrimonio.

¶ Si el marido mandare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte o de su testamento no se le cuente enla parte que la muger ha de auer delos bienes multiplicados durante el matrimonio mas aya la dicha mitad de bienes ⁊ la tal manda enlo que de derecho deuiere valer.

¶ Quando el padre o la madre mejorare a alguno de sus fijos o descendientes legitimos enel tercio de sus bienes en testamento o en otra postrimera voluntad o por otro algun cõtrato entre biuos ora el fijo este en poder del padre que fizo la dicha mejoria o no fasta la ora de su muerte la pueda reuocar quando quisiere saluo si fecha la dicha mejoria por cõtracto entre biuos ouiere entregado la possession dela cosa o cosas enel dicho tercio contenidas ala persona a quien la fiziere o a quien su poder ouiere o le ouiere entregado ante escriuano la escritura dello o el dicho contracto se ouiere fecho por causa onerosa con otro tercero assi como por via de casamiento o por otra cosa semejante que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda reuocar si no reseruasse el que lo fizo enel mismo contracto el poder para lo reuocar o por alguna causa que segun leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas ⁊ con derecho fechas se pueden reuocar.

¶ El padre o la madre o qualquier dellos pueden si quisieren hazer el tercio de mejoria q̃ podian hazer a sus fijos o nietos cõforme ala ley del fuero a qualquier de sus nietos o descendientes legitimos puesto que sus fijos padres delos dichos nietos o descendiẽtes seã biuos sin que en ello les sea puesto impedimento alguno.

¶ El padre ⁊ la madre ⁊ auuelos en vida o al tiempo de su muerte puedan señalar en cierta cosa o parte de su faziẽda el tercio ⁊ quinto de mejoria en que lo aya el fijo o fijos o nietos que ellos mejoraren con tanto que no exceda el dicho tercio delo que montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte: pero mandamos que esta facultad delo poder señalar el dicho tercio ⁊ quinto como dicho es que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

¶ Los hijos o nietos del testador no puedan dezir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoria quel testador ouiere fecho a alguno de sus fijos o nietos o quando mejorare enel quinto a otra persona alguna si no que enlas cosas q̃l testador ouiere señalado la dicha mejoria del tercio ⁊ quinto o quando no lo señalo enla parte dela hazienda quel testador dexare sean obligados los herederos a gelo dar saluo si la hazienda del testador fuere de tal calidad que no se pueda conuenientemente diuidir que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado o mejorados el valor del dicho tercio ⁊ quinto en dineros.

¶ Mãdamos que el fijo o otro qualquier descendiẽte legitimo mejorado en tercio o quinto delos bienes de su padre o madre o avuelos que puedan si quisieren repudiar la herẽcia de su padre ⁊ madre o avuelos ⁊ aceptar la dicha mejoria con tanto que sean primero pagadas las debdas del defuncto ⁊ sacadas por rata dela dicha mejoria las que al tiempo dela partija parecieren ⁊ por las otras que despues parescieren sean obligados los tales mejorados alas pagar por rata dela dicha mejoria como si fuessen herederos enla dicha mejoria de tercio ⁊ quinto lo qual mandamos que se entienda ora la dicha mejoria sea en cosa cierta o en cierta parte de sus bienes.

¶ Si el padre o la madre o alguno delos ascendientes prometio por cõtracto entre biuos de no mejorar a alguno de sus fijos o descendientes y passo sobre ello escritura publica en tal caso no pueda hazer la dicha mejoria de tercio ni de quinto y si la feziere que no vala ⁊ assi mismo mandamos que si prometio el padre o la madre o alguno delos ascendiẽtes de mejorar a alguno de sus fijos o descendientes enel dicho tercio ⁊ quinto por via de casamiento o por otra causa onerosa alguna que en tal caso sean obligados alo cumplir ⁊ hazer ⁊ si no lo fizieren que passados los dias de su vida la dicha mejoria o mejorias de tercio o quinto sean auidas por fechas.

¶ Quando el padre o la madre por contracto entre biuos o en otra postrimera voluntad fiziere alguno de sus fijos o descendientes alguna mejoria del tercio de sus bienes que la tal mejoria aya consideracion alo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte ⁊ no al tiempo que se fizo la dicha mejoria.

¶ Quando el testamento se rompiere o anulare por causa de preterición o ex heredacion enel qual ouiere mejoria de tercio o quinto no por eso se rompa ni menos dexe de valer el dicho tercio ⁊ quinto como si el dicho testamento no se rompiesse.

¶ El tercio ⁊ quinto de mejoria fecho por el testador no se saque delas dotes ⁊ donaciones ꝓpter nupcias ni delas otras donaciones que los fijos o descendientes traxeren a colacion o particion.

¶ Si el padre o la madre en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por otro algun contracto entre biuos fizieren alguna donacion a alguno de sus fijos o descendientes avn que no digan que lo mejoran enel tercio o enel quinto entiendase que le mejoran enel tercio ⁊ quinto de sus bienes ⁊ que la tal donacion se cuente enel dicho tercio ⁊ quinto de sus bienes enlo que cupiere para que a el ni a otro no pueda mejorar mas delo que mas fuere el valor del dicho tercio ⁊ quinto ⁊ si de mayor valor fuere mandamos que vala fasta enla cantidad del dicho tercio ⁊ quinto ⁊ legitima delo que deuian auer delos

bienes de su padre ⁊ madre ⁊ auuelos ⁊ no en mas.

¶ Mandamos que quando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus fijos o descendientes legitimos enel tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por contracto entre biuos que le pueda poner el grauamen que quisiere assi de restitucion como de fideicōmisso y fazer enel dicho tercio los vinculos ⁊ submissiones ⁊ substituciones que quisieren con tanto que lo fagan entre sus descendientes legitimos ⁊ a falta dellos que lo puedan fazer entre sus descendientes y legitimos que ayan derecho deles poder heredar y a falta delos dichos descendientes que lo puedan hazer entre sus ascendientes ⁊ a falta delos suso dichos puedan hazer las dichas submissiones entre sus parientes ⁊ a falta de parientes entre los estraños ⁊ que de otra manera no puedan poner grauamen alguno ni condicion enel dicho tercio los quales dichos vinculos ⁊ submissiones ora se fagan enel dicho tercio de mejoria ora enel quinto mandamos que valan para siempre o por el tiempo que el testador declarare sin fazer differencia de quarta ni de quinta generacion.

¶ La ley del fuero que permite que el que tuuiere fijo o descendiente legitimo pueda hazer donaciō fasta la quinta parte de sus bienes ⁊ no mas ⁊ la otra ley del fuero que assi mismo permite que puedan mandar teniendo fijos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes se entienda ⁊ platique que por virtud dela vna ley ⁊ dela otra no pueda mandar el padre ni la madre a ninguno de sus fijos nin descendientes mas de vn quinto de sus bienes en vida ⁊ en muerte.

¶ Quando algun fijo o fija viniere a heredar o partir los bienes de su padre o de su madre o de sus ascendientes sean obligados ellos ⁊ sus herederos a traer a colacion ⁊ particion la dote ⁊ donacion propter nupcias ⁊ las otras donaciones que ouiere recebido de aq̄l cuyos bienes vienen a heredar pero si se quisieren apartar dela herencia que lo puedan hazer saluo si la tal dote o donaciones fueren inofficiosas que en este caso mādamos que seā obligados los que las recibieren ansi los fijos ⁊ descendientes enlo que toca alas donaciones como las fijas ⁊ sus maridos enlo que toca alas dotes puesto q̄ sea durante el matrimonio a tornar alos otros herederos del testador aquello en que son inofficiosas para que lo partan entresi ⁊ para se dezir la tal dote inofficiosa se mire alo que excede de su legitima y tercio ⁊ quinto d mejoria en caso que el que la dio podia fazer la dicha mejoria quādo fizo la dicha donacion o dio la dicha dote a viendo consideracion al valor delos bienes del que dio o prometio la dicha dote al tiempo que la dicha dote fue cōstituyda o mandada o al tiempo dela muerte del q̄ dio la dicha dote o la prometio do mas quisiere escoger aquel a quien fue la dicha dote prometida o mandada pero las otras donaciones que se fizieren alos fijos mandamos que para se dezir inofficiosas se aya cōsideracion alo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

¶ La cera ⁊ missas ⁊ gastos del enterramiento se saquen con las otras mādas graciosas del quinto dela hazienda del testador y no del cuerpo dela hazienda avn q̄ el testador mande lo contrario.

¶ Porque muchas vezes acaesce que algunos porque no pueden o porque no quierē fazer sus testamentos dan poder a otros que los fagan por ellos: ⁊ los tales comissarios fazē muchos fraudes ⁊ engaños con los tales poderes estendiendo se a mas dela voluntad de aquellos que se lo dan porende por euitar los dichos daños: ordenamos ⁊ mandamos q̃ de aqui adelāte el tal comissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero enlos bienes del testador ni mejoria del tercio ni de quinto: ni desheredar a ninguno delos fijos o descendientes del testador ni les pueda substituyr vulgar ni pupillar ni exemplarmente ni hazer les substitucion alguna de qualquier calidad que sea ni pueda dar tutor a ninguno delos hijos o descēdientes del testador saluo sy el que le dio el tal poder para fazer testamento especialmēte le dio el poder para fazer alguna cosa delas suso dichas en esta manera el poder para fazer heredero nōbrādo el queda el poder por su nōbre aqui en manda quel comissario faga heredero ⁊ en quanto alas otras cosas señalando para que le da el poder ⁊ en tal caso el comissario pueda hazer lo que especialmente el que le dio el poder señalo ⁊ mando y no mas.

¶ Quādo el testador no hizo heredero ni menos dio poder al comissario que lo fiziese por el ni le dio poder para hazer alguna cosa delas dichas en la ley proxima sy no solamente le dio poder para que por el pueda hazer testamēto el tal comissario mandamos que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dio el poder pagando sus debdas ⁊ cargos de seruicio ⁊ otras debdas semejantes: y mandar distribuyr por el anima del testador la quinta parte del sus bienes que pagadas las debdas mōtare ⁊ el remanēte se parta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos bienes ab intestato: ⁊ sy pariētes tales no tuuiere el testador mandamos que el dicho comissario dexandole ala muger del q̃ le dio el poder lo que segun leyes de nr̄os reynos le puede pertenecer sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias ⁊ prouechosas al anima dl que le dio el poder ⁊ no en otra cosa alguna.

¶ El comissario para hazer testamento o mandas o para declarar por virtud del poder q̃ tiene lo que ha de fazer delos bienes del testador no tenga mas termino de quatro meses sy estaua al tiempo que se le dio el poder en la cibdad o villa o lugar donde se le dio el poder: ⁊ sy al dicho tiempo estaua ausente pero dentro destos nr̄os reynos no tenga ni dure su poder mas de seys meses: ⁊ sy estuuiere fuera delos dichos reynos al dicho tiempo tenga termino de vn año ⁊ no mas ⁊ passados los dichos terminos no pueda mas hazer que sy el poder no le fuera dado ⁊ vengan los dichos bienes alos que los hauian de hauer muriendo el testador ab intestato los quales terminos mandamos que corran al tal comissario avn que diga ⁊ alegue que nunca vino a su noticia quel tal poder le auia sido dado pero lo que el testador le mando señalada ⁊ determinada mente señalando la persona del heredero o señalando cierta cosa que avia de hazer el tal comissario mādamos que en tal caso el comissario sea obligado alo hazer: y sy passado el dicho termino no lo fiziere que sea avido como sy el tal comissario lo fiziese o declarase.

¶ El comisario por virtud del poder que touiere para hazer testamento no pueda reuocar el testamento que el testador avia fecho en todo ni en parte saluo sy el testador especial

mente le dio poder para ello.

¶ El comissario no pueda reuocar el testamento q̃ ouiere por virtud de su poder vna vez fecho ni pueda despues de fecho fazer codecillo avn que sea ad pias causas avn que reser-ue en sy el poder para lo reuocar, o para añadir o menguar o para fazer codecillo o decla-racion alguna.

¶ Quando el comissario no fizo testamento ni dispuso delos bienes del testador porque passo el tiempo: o porque no quiso: o porque se murio syn fazerlo los tales bienes vengã derechamẽte alos pariẽtes del que le dio el poder que ouiesen de heredar sus bienes ab in-testato los quales en caso que no sean fijos ni descẽdientes o ascendentes legitimos sean obligados a disponer dela quinta parte delos tales bienes por su anima del testador alo qual sy dentro del año contado desde la muerte del testador no la cumpliere: mãdamos que nuestras justicias les cõpelan a ello ante las quales lo puedan demandar y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

¶ Quãdo el testador nõbrada o señaladamẽte fizo heredero ⁊ fecho dio poder a otro que acabase por el su testamento el tal comissario no pueda mandar despues demandadas las deudas y cargos de seruicios del testador dela quinta parte de sus bienes del testador: y sy mas mandare que no vala saluo sy el testador especialmẽte le dio el poder para mas.

¶ Quando el testador dexare dos o mas comissarios sy alguno o algunos dellos requeri-dos no quisieren o no pudieren vsar del dicho poder o se murierẽ el poder, quede por ente-ro al otro o otros que quisieren ⁊ pudieren vsar del dicho poder y en caso q̃ los tales co-missarios discordarẽ cũplase ⁊ executese lo que mãdare y declarare la mayor parte de ellos ⁊ en caso que no aya mayor parte y fueren discordes seã obligados a tomar por tercero al corregidor o asistente o gouernador o al alcalde mayor del lugar donde fuere el testador y sy no ouiere corregidor ni asistente ni gouernador ni alcalde mayor que tomẽ al alcalde or-dinario del dicho lugar por tercero y sy muchos alcaldes ordinarios ouiere y no se concer-taren los dichos comissarios qual sea en tal caso echen suertes: y el alcalde aquien cupiere la suerte se junte con ellos ⁊ lo que la mayor parte declarare o mãdare que aquello se guar-de ⁊ execute.

¶ En el poder que se diere al comissario para hazer todo lo suso dicho o parte dello interuẽ-ga la solenidad del escriuano y testigos que segũ leyes de nr̃os reynos ha de interuenir en los testamentos y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes.

¶ En la subcesion del mayoradgo avn que el hijo mayor muera en vida del tenedor del ma-yoradgo o de aquel a quien pertenece sy el tal hijo mayor dexare fijo o nieto o descẽdiente legitimo estos tales descẽdientes del fijo mayor por su orden prefieran al fijo segundo del dicho tenedor; o de aquel aquiẽ el dicho mayoradgo pertenescia lo qual no solamẽte mã-damos que se guarde ⁊ platique en la subcesion del mayoradgo alos ascẽdiẽtes pero avn en la subcesion delos mayoradgos alos trasuersales de manera que siẽpre el fijo ⁊ sus des-cendientes legitimos por su orden representen la persona de sus padres avn que sus pa-dres no ayã subcedido en los dichos mayoradgos saluo sy otra cosa estuuiere dispuesta por el que primeramẽte constituyo ⁊ ordeno el mayoradgo que en tal caso mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyo.

¶ Mandamos quel mayoradgo se pueda prouar por la escritura dela institucion del con la escritura dela licencia del Rey que la dio seyendo tales las dichas escrituras que fagan fee o por testigos q̃ depongã enla forma quel derecho quiere del tenor delas dichas escrituras: ⁊ asy mismo por costumbre immemorial prouada con las calidades que concluyã los passados aver tenido ⁊ poseydo aq̃llos bienes por mayoradgo es asaber que los fijos mayores legitimos ⁊ sus descẽdiẽtes subcedian enlos dichos bienes por via de mayoradgo caso quel tenedor del dexase otro fijo o fijos legitimos syn dar les los q̃ subcedian enel dicho mayoradgo alguna cosa o equiualencia por subceder enel: ⁊ que los testigos seã de buena fama: ⁊ digan que ansi lo vieron ellos passar por tiempo de quarẽta años: ⁊ asy lo oyeron dezir asus mayores ⁊ ancianos q̃ ellos siempre asy lo vieran ⁊ oyeran: ⁊ que nũca vieron ni oyeron dezir lo cõtrario ⁊ que dello es publica boz ⁊ fama ⁊ comun opinion entre los vezinos y moradores dela tierra.

¶ Ordenamos ⁊ mandamos que la licẽcia del Rey para fazer mayoradgo preceda al hazer del mayoradgo de manera que avn quel Rey de licencia para fazer mayoradgo por virtud dela tal licencia no se confirme el mayoradgo que de antes estouiere fecho saluo sy enla tal licencia espresamẽte se dixese que aprouaua el mayoradgo que estaua fecho.

¶ Las licẽcias que nos auemos dado o dieremos de aqui adelante: o los Reyes q̃ despues de nos vinieren para fazer mayoradgo no espiren por muerte del Rey que las dio avn que aquellos aquien se dieron no ayan vsado dellas en vida del Rey q̃ las cõcedio.

¶ El que fiziere algun mayoradgo avn que sea cõ autoridad nuestra o delos Reyes que de nos vinieren ora por via de contrato ora en qualquier vltima voluntad despues de fecho pueda lo reuocar asu voluntad saluo sy el que lo fiziere por contrato entre biuos ouiere entregado la possession delas cosa o cosas contenidas enel dicho mayoradgo ala persona en quien lo fiziere o aquien su poder ouiere: o le ouiere entregado la escritura dello ante escriuano: o sy el dicho contrato de mayoradgo se ouiere fecho por causa onerosa cõ otro tercero asy como por via de casamiẽto o por otra causa semejãte q̃ enestos casos mãdamos que no se pueda reuocar saluo sy enel poder dela licencia quel Rey le dio estouiese clausula para que despues de fecho lo pudiese reuocar o que al tiempo que lo fizo el que lo ynstituyo reseruase enla misma escritura que fizo del dicho mayoradgo el poder para lo reuocar que enestos casos mandamos que despues de fecho lo pueda reuocar.

¶ Mãdamos que las cosas que son de mayoradgo agora sean villas o fortalezas o de otra qualquier calidad que sean muerto el tenedor del mayoradgo luego syn otro acto de aprehension de possession se traspase la possession ceuil ⁊ natural enel siguiente en grado que segun la disposicion del mayoradgo deuiere subceder enel avn que aya otro tomado la possessiõ dellas en vida del tenedor del mayoradgo o el muerto o el dicho tenedor le aya dado la possession de ellas.

¶ Todas las fortalezas que de aqui adelãte se fizieren enlas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ heredamiẽtos de mayorazgo ⁊ todas las cercas delas dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de mayoradgo asy las que de aqui adelante se fizieren de nueuo como lo que se reparare o mejorare en ellas: ⁊ asy mismo los edificios que de aqui adelãte se fizieren enlas casas de mayoradgo labrando o reparando o rehedeficando en ellas sean asy de mayoradgo como lo son o fueren las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ heredamiẽtos ⁊ casas donde se la-

biaren: ⁊ mandamos que en todo ello subceda el que fuere llamado al mayoradgo con los vinculos ⁊ condiciones enel mayoradgo contenidas syn que sea obligado a dar parte alguna dela estimacion o valor delos dichos hedeficios alas mugeres del que los fizo ni a sus fijos ni a sus herederos ni subcesores pero por esto no es nr̃a intencion de dar licencia ni facultad para que syn nuestra licencia o delos reyes que de nos vinieren se puedan hazer o reparar las dichas cercas ⁊ fortalezas mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

¶ El fijo o fija casado ⁊ velado sea auido por hemãcipado en todas las cosas para siẽpre.

¶ Mandamos que de aqui adelante el fijo o fija casando se ⁊ velando se ayan para sy el vsofruto de todos sus bienes aduenticios puesto que sea biuo su padre el qual sea obligado a gelo restituyr syn le quedar parte alguna del vsofruto dellos.

¶ Mandamos quel que contraxiere matrimonio que la yglesia tuuiere por clandestino con alguna muger por el mismo fecho el y los que en ello interuinieren y los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiẽto de todos sus bienes ⁊ sean aplicados a nuestra camara y fisco y sean desterrados destos nr̃os reynos enlos quales no entren so pena de muerte ⁊ que esta sea justa causa para quel padre ⁊ la madre puedã desheredar sy quisieren a sus fijas que el tal matrimonio contraxeren lo qual otro ninguno no pueda acusar sy no el padre ⁊ la madre muerto el padre.

¶ La ley dl fuero que dispone que no pueda el marido dar mas en arras asu muger dela decima parte de sus bienes no se pueda renũciar: ⁊ sy se renũciare no embargante la tal renũciacion lo contenido enla dicha ley se guarde ⁊ execute ⁊ sy algun escriuano diere fee de algun contrato en que interuenga renũciacion dela dicha ley mandamos que incurra en perdimiento del oficio de escriuania que tuuiere ⁊ de alli en adelante no pueda mas vsar del so pena de falsario.

¶ Sy la muger no ouiere fijo del matrimonio en que interuiniere promission de arras ⁊ no dispone espressamẽte delas dichas arras q̃ las aya el heredero o herederos della ⁊ no el marido ora la muger faga testamento o no.

¶ Qualquier esposa ora sea de presente ora sea de futuro suelto el matrimonio gane sy el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo quel esposo le ouiere dado antes de cõsumido el matrimonio ora sea precioso o no: y sy no la ouiere besado no gane nada delo que le ouiere dado y torne se alos herederos del esposo: pero sy qualquier a dellos muriere despues de consumido el matrimonio que la muger ⁊ sus herederos ganẽ todo lo que seyẽdo desposados le ouo el esposo dado no auiendo arras enel tal casamiento ⁊ matrimonio: pero sy arras ouiere que sea en escogimiento dela muger o de sus herederos ella muerta tomar las arras o dexar las ⁊ tomar todo lo quel marido le ouo dado siendo con ella desposado lo qual ayan descoger dentro de veynte dias despues de requeridos por los herederos del marido: ⁊ sy no escogieren dentro del dicho termino q̃ los dichos herederos escojan.

¶ Si el marido ⁊ la muger durante el matrimonio casaren algun fijo comun ⁊ ambos le prometirẽ la dote o donacion propter nupcias que ambos la paguen delos bienes que tuuieren ganados durante el matrimonio ⁊ sy no los ouiere que basten ala paga dela dicha

dote y donacion propter nupcias que lo paguen de por medio delos otros bienes queles pertenesciere en qualquier manera: pero sy el padre solo durante el matrimonio dota o haze dõnaciõ propter nupcias a algun hijo comun y del tal matrimonio ouiere bienes de ganãcia de aquellos se pague enlo que enlas ganancias cupiere: y sy no las ouiere que la tal dote o donacion propter nupcias se pague delos bienes del marido ⁊ no dela muger.

¶ La muger durante el matrimonio no pueda syn licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga ex testamẽto ni ab intestato: pero permitimos que pueda acceptar syn la dicha licencia qualquier herencia ex testamẽto ⁊ ab intestato con beneficio de inuentario y no de otra manera.

¶ La muger durante el matrimonio syn licencia de su marido como no puede hazer contrato algũo asy mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que a ella toque ni dar por quito a nadie del: ni pueda hazer casi contrato ni estar en juyzio faziendo ni defendiendo syn la dicha licencia de su marido: ⁊ sy estouiere por sy o por su procurador mãdamos que no vala lo que fiziere.

¶ Mandamos quel marido pueda dar licencia general a su muger para contraher y para hazer todo aquello que no podia hazer syn su licencia: y sy el marido se la diere vala todo lo que su muger fiziere por virtud dela dicha licencia.

¶ El juez con conoscimiento de causa legitima o necessaria cõpela al marido que de licẽcia a su muger para todo aquello que ella no podria hazer syn licẽcia de su marido ⁊ sy cõpelido no gela diere quel juez solo se la pueda dar.

¶ El marido pueda ratificar lo que su muger ouiere fecho syn su licencia no embargante que la dicha licencia no aya precedido ora la ratificacion sea general o especial.

¶ Quando el marido estouiere absente y no se espera de proximo venir o corre peligro en la tardança que la justicia con conoscimiento de causa seyendo legitima o necessaria o prouechosa a su muger pueda dar licencia ala muger la quel marido le avia de dar la qual asy dada vala como sy el marido se la diese.

¶ Quando la muger renunciare las ganancias no sea obligada a pagar parte alguna delas debdas quel marido ouiere fecho durante el matrimonio.

¶ De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido aun q̃ se diga ⁊ alegue q̃ se cõuertio la tal debda en prouecho dela muger: ⁊ asy mismo mãdamos q̃ quãdo se obligare a man comun marido ⁊ muger en vn contrato o en diuersos q̃ la muger no sea obligada a cosa alguna saluo sy se prouare q̃ se cõuertio la tal debda en prouecho della ca estonces mãdamos q̃ por ratta del dicho prouecho sea obligada: pero sy lo q̃ se cõuertio en ꝓuecho de ella fue enlas cosas quel marido le era obligado a dar asy como en vestir la ⁊ dar le de comer ⁊ las otras cosas necessarias mãdamos q̃ por esto ella no sea obligada a cosa alguna lo qual todo que dicho es se entienda sy no fuere la dicha fiança o obligacion a man comun por marauedis de nuestras rentas o pechos o derechos dellas.

¶ Ninguna muger por ninguna debda que no descienda de delito pueda ser presa ni detenida sy no fuere conoscidamẽte mala de su persona.

¶ El derecho de executar por obligacion personal se prescriua por diez años: ⁊ la accion personal y la executoria dada sobre ello se prescriua por veynte años ⁊ no menos: pero donde enla obligacion ay ypoteca o donde la obligacion es mixta personal ⁊ real la debda se prescriua por treynta años y no menos.

¶ Por quanto enlas ordenāças q̄ fezimos enla villa de Madrid a quatro dias del mes de Deziembre del año passado de mill y quiniētos ⁊ dos años ay vna ordenāça su thenor del qual es este q̄ se sigue. Otrosi por quāto por la ley por nos fecha enlas cortes de Toledo ouimos ordenado que sy los debdores que deuen algunas debdas en quien son fechas execuciones por cōtratos obligaciones: o por sentēcias apedimiēto delos creedores enlos debdores o en sus bienes alegarē paga o otra excepcion que sea de recebir q̄ tenga diez dias para la prouar y no se declara desde quando han de correr los dichos diez dias declaramos ⁊ mandamos que los dichos diez dias corran desde el dia que se o pusiere ala tal execucion ⁊ passados los dichos dias sy no prouare la dicha excepcion quel remate se haga como la dicha ley lo dispone syn embargo de qual quier apellacion que dello se interpusiere dando el creedor las fianças como la dicha ley lo māda: ⁊ porq̄ nr̄a merced ⁊ voluntad es que la dicha ordenāça aya cōplido efeto: porende mādamos que lo contenido enella se guarde y cūpla y execute como enellas se cōtiene syn embargo d̄ qual quier apelacion que de ella se interpōga para ante nos o para ante los oydores delas nuestras audiencias: o para ante otros quales quier juezes o qual quier nullidad que contra la dicha execucion ⁊ remate se alegue.

¶ La interrupcion enla possession interrūpa la prescripcion enla propiedad ⁊ por el contrario la interrupcion enla propiedad interrūpa la prescripcion enla possession.

¶ Ninguno sea obligado de se arraygar por demāda de dinero que le sea puesta syn que preceda informacion dela debda alo menos sumaria de testigos o de escriptura autētica.

¶ Ningun juramento avn quel juez lo mande hazer o la parte lo pida no se faga en san Vicente de Auila: ni enel herrojo de santa Agueda: ni sobre altar: ni cuerpo santo: ni en otra yglesia juradera so pena de diez mill marauedis para la nuestra camara ⁊ fisco al q̄lo jurare ⁊ al juez que lo mandare ⁊ al que lo pidiere o demandare.

¶ Sy alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion que sy no pagare a ciertos plazos que caya la heredad encōmisso que se guarde el contrato y se juzgue por el puesto que la pena sea grande y mas dela mitad.

¶ Ninguno pueda hazer donacion de todos sus bienes avn que la faga solamente delos presentes.

¶ La ley del fuero que fabla cerca del sacar el pariēte mas propinco la cosa vendida de patrimonio por el tanto aya tanbien logar quādo se vendiere enel almoneda publica avn que sea por mandamiento de juez y los nueue dias que dispone la ley del fuero se cuenten eneste caso desde el dia del remate con tanto que consigne el que la saca el precio ⁊ faga las otras diligencias que dispone la ley del fuero: ⁊ la ley del ordenamiēto de nueua ⁊ assi mismo aya de pagar al comprador las costas y el alcauala sy la pago el comprador antes que la cosa assi vendida le sea entregada.

¶ Quando muchas cosas fueren vendidas por vn precio que sean de patrimonio o avolengo quel pariẽte mas propinco no pueda sacar la vna y dexar las otras sy no que todas las aya de sacar o no ninguna dellas: pero sy las dichas cosas fueren juntamẽte vendidas por diuersos precios en tal caso pueda el pariente mas propinco sacar la que de ellas quisiere faziendo las diligencias ⁊ solenidades enlas dichas leyes del fuero ⁊ ordenamiento contenidas.

¶ Quando la cosa que es de patrimonio o avolengo se vendiere fiada quel pariẽte mas propinco la pueda sacar por el tanto assi mismo fiada con tanto que dentro delos dichos nueue dias de fianças bastantes a vista dela nuestra justicia que pagara los marauedis porque asy fue vendida al tiempo quel cõprador estaua obligado.

¶ Quando el pariente mas propinco no quisiere o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinco siguiẽte en grado la pueda sacar ⁊ ansy vayan de grado en grado por todos los parientes dentro del quarto grado con tanto que sea dẽtro delos dichos nueue dias y con las otras diligencias contenidas enla dicha ley del fuero y ordenamiento.

¶ Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariẽte mas propinco cõel señor del direto dominio o conel superficiario o conel que tiene parte enella porque era comun prefierase enel dicho retrato el señor del direto dominio y el superficiario: ⁊ el que tiene parte enella al pariente mas propinco.

¶ Sy alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro en caso que segũ la ley dela partida la pudiera el comunero sacar por el tãto sea obligado el que la quiere sacar a consignar el precio enel tiempo ⁊ termino ⁊ con las diligencias ⁊ solenidades ⁊ dela manera que la pudiera sacar el pariente mas propinco quando fuera de su patrimonio ⁊ avolengo de suerte que lo cõtenido enla dicha ley del fuero ⁊ ordenamiẽto de medina ⁊ enestas nuestras leyes aya lugar ⁊ se platique en caso que el comunero quiere sacar la cosa vendida por el tanto.

¶ Mãdamos que a ninguno dẽ nuestras iusticias por enemigo en rebeldia syn prouãça legitima y passados tres meses alo menos despues dela cõdenacion ⁊ que sea pedido por el acusador ⁊ sy de otra manera lo dieren que sea en sy ninguna la sentencia que sobre ello se diere enlo que toca a dar lo por enemigo.

¶ Por el delito q̃ el marido o la muger cometiere avn que sea de heregia o de otra qual quier calidad no pierda el vno por el delito del otro sus bienes: ni lamitad delas ganancias auidas durante el matrimonio: ⁊ mandamos que sean auidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio fasta que por el tal delito los bienes de qual quier dellos sean declarados por sentencia avn quel delito sea de tal calidad que inponga la pena ipso iure.

¶ La muger durante el matrimonio por delito pueda perder en parte o en todo sus bienes dotales o de ganancia o de otra qual quier qualidad que sean.

¶ Ordenamos ⁊ mãdamos que las leyes destos nr̃os reynos q̃ disponẽ q̃ los fijos dalgo ⁊ otras psonas por debda no puedan ser presos que no ayan lugar ni se platiquen sy la tal

debda descẽdiere de delito o casi delito antes mandamos que por las dichas debdas estẽ presos como sy no fuessen fijosdalgo o exemptos.

¶ El marido no pueda acusar de adulterio a vno delos adulteros seyẽdo biuos mas que a ambos adultero ⁊ adultera los aya de acusar o a ninguno.

¶ Sy alguna muger estando con alguno casada o desposada por palabras de presente en faz dela santa madre yglesia cometiere adulterio que avn que se oiga ⁊ prueue por algunas causas ⁊ razones que el dicho matrimonio fue ninguno ora por ser parientes en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado ora porq̃ qual quiera dellos sea obligado antes a otro matrimonio o aya fecho voto de castidad o de entrar en religion o por otra cosa alguna pues ya por ellos no quedo de hazer lo que no deuian que por esto no se escusẽ aque el marido pueda acusar de adulterio: assi ala muger como al adultero como sy el matrimonio fuesse verdadero: ⁊ mãdamos q̃ en estos tales q̃ asi ayemos por adulteros y en sus bienes. se execute lo cõtenido enla ley del fuero delas leyes que fabla cerca delos que cometen delito de adulterio.

¶ El marido que matare por su propia autoridad al adultero ⁊ ala adultera avn que los tome infraganti delito y sea justamẽte fecha la muerte no gane la dote ni los bienes del q̃ matare saluo sy los matare o cõdenare por autoridad de nuestra justicia q̃ en tal caso mãdamos que se guarde la ley de fuero delas leyes q̃ en este caso disponen.

¶ Quando se prouare q̃ algun testigo depuso falsamẽte contra alguna persona o personas en alguna causa criminal enla qual sy no se averiguase su dicho ser falso aquel o aquellos contra quien depuso merescia pena de muerte o otra pena corporal que al tal testigo averiguãdo se como fue falso le sea dada la misma pena en su persona ⁊ bienes como se le deuiera dar a aquel o a aq̃llos contra quien depuso seyendo su dicho verdadero caso que en aq̃llos cõtra quien depuso no se execute la tal pena pues por el no quedo de dar gela lo qual mandamos que se guarde ⁊ execute en todos los delitos de qual quier calidad q̃ seã ⁊ enlas otras causas criminales ⁊ ciuiles mandamos que contra los testigos que depusieren falsa mente se guarden ⁊ executen las leyes de n̄ros reynos q̃ sobrello disponẽ.

¶ Y caso que los dichos Rey ⁊ Reyna mis señores padres viendo que tanto cumplia al bien destos mis reynos ⁊ subditos de ellos tenia̅ acordado de mãdar publicar las dichas leyes pero a causa del absencia del dicho señor Rey my padre destos reynos de Castilla ⁊ despues por la dolencia ⁊ muerte dela Reyna my señora madre q̃ aya santa gloria no ouo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado y agora los procuradores de cortes q̃ en esta cibdad de Toro se juntaron a me jurar por Reyna ⁊ señora destos reynos me suplicaron que pues tantas vezes por su parte alos dichos Rey ⁊ Reyna mis señores les avian sydo suplicado que en esto mandasen proueer ⁊ las dichas leyes estauan cõ mucha diligẽcia fechas ⁊ ordenadas ⁊ por los dichos Rey ⁊ Reyna mis señores vistas ⁊ acordadas de manera que no faltaua sy no la publicacion dellas que considerando quanto prouecho a estos mis reynos desto vernia que por les fazer señalada merced touiesse por bien de mandar publicar las ⁊ guardar las como sy por el dicho Rey ⁊ Reyna mis señores fueran publicadas o como la mi merced fuesse

¶ Y porq̃ la guarda destas dichas leyes parece ser muy cũplidero al seruicio ꝺ dios ⁊ mio

⁊ ala buena administració ⁊ execució dela justicia ⁊ al bien ⁊ pro comun destos mis rey=
nos ⁊ señorios mãdo por este quaderno destas leyes o por su trasla do signado de escriua
no publico al principe don carlos mi muy caro ⁊ amado hijo ⁊ alos infantes duques: con
des: marqueses: perlados: ⁊ ricos omes: ⁊ maestres delas ordenes ⁊ alos del mi consejo ⁊
oydores delas mis audiencias ⁊ alcaldes ⁊ otras justicias ⁊ oficiales dela mi casa ⁊ corte
⁊ chancellerias ⁊ alos comẽdadores ⁊ subcomẽdadores ⁊ alcaydes delos castillos ⁊ casas
fuertes ⁊ llanas ⁊ alos mis adelantados ⁊ concejos ⁊ personas ⁊ justicias regidores ca=
ualleros ⁊ escuderos oficiales ⁊ omes buenos de todas qualesquier cibdades ⁊ villas ⁊
lugares delos mis reynos ⁊ señorios ⁊ a todos mis subditos ⁊ naturales de qualquier
ley estado ⁊ condicion que sean aquien lo cõtenido enlas dichas leyes o qualquier dellas
atañe o atañer puede o a qualquier dellos q̃ vean las dichas leyes de suso incorporadas:
⁊ cada vna dellas y enlos pleytos ⁊ causas que de aqui adelãte de nueuo se mouierẽ ⁊ esco
mençaren guarden ⁊ cumplan ⁊ executen ⁊ las fagan guardar ⁊ cumplir ⁊ executar en to
do ⁊ por todo segun que en ellas ⁊ en cada vna dellas se cõtiene como leyes generales de
stos mis reynos ⁊ los dichos juezes juzguen por ellas ⁊ los vnos ni los otros no vayã
ni passen ni consientan yr ni passar cõtra el thenor ⁊ forma dellas en algun tiempo: ni por
alguna manera so pena dela mi merced ⁊ delas penas enlas dichas leyes cõtenidas ⁊ de=
sto mande dar esta mi carta ⁊ quaderno de leyes firmada del nombre del Rey mi señor ⁊
padre administrador ⁊ gouernador destos mis reynos ⁊ señorios: ⁊ sellado con el sello del
Rey ⁊ Reyna mis señores padre ⁊ madre porque ala sazon no estaua fecho el sello de mis
armas ⁊ mando que sean apregonadas publicamẽte ⁊ enla mi corte ⁊ que dende en adelã
te se guarden ⁊ aleguen por leyes generales de mis reynos: ⁊ mando alas dichas mis ju=
sticias ⁊ a cada vna dellas en sus logares ⁊ jurisdiciones que luego las fagan apregonar
publicamẽte por ante escriuano por las plaças ⁊ mercados ⁊ otros lugares acostumbra=
dos: ⁊ mando alos del mi consejo que den ⁊ libren mis cartas ⁊ sobre cartas deste quader
no de leyes para las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de mis reynos ⁊ señorios donde vieren
que cumple ⁊ fuere necessario ⁊ los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por al=
guna manera so pena dela mi merced ⁊ de diez mill marauedis para la mi camara a cada
vno por quien fincare delo asy fazer ⁊ cumplir: ⁊ mando al ome que vos esta mi carta mo
strare que vos enplaze que parescades ante mi enla mi corte del dia que vos enplazare fa
sta quinze dias primeros siguientes: ⁊ mando so la dicha pena a qualquier escriuano pu=
blico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado
con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada enla cibdad de Toro
a siete dias del mes de Março. Año del nascimiento de nuestro saluador jesu xpo de mill
⁊ quinientos ⁊ cinco años. Yo el Rey. Yo Gaspar de grizio secretario dela Reyna nue=
stra señora las fize escreuir por mandado del señor Rey su padre administrador ⁊ gouerna
dor destos sus reynos. Joãnes episcopus Cordubensis. Licẽciatus çapata. Ferdinã
dus tello licenciatus. Licenciatus moxica. Doctor caruajal. Licẽciatus de santiago
registrada chanciller.